

EXPEDIENTE N°

: 2780-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

: REFRACTARIOS PERUANOS S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

: PLANTA CALLAO

UBICACIÓN

: DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA

CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR

: INDUSTRIA

RUBRO

: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS

MATERIAS

: ARCHIVO

Lima.

2 6 DIC, 2018

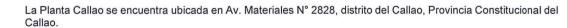
H.T. 2018-I01-10554

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 808-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de diciembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 19 al 20 de febrero de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Callao², de titularidad de Refractarios Peruanos S.A.³ (en adelante, **el administrado**).
- 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de febrero de 2018⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- 3. A través del Informe de Supervisión N° 122-2018-OEFA/DSAP-CIND⁵ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 823-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre de 2018⁶ y notificada el 10 de octubre de 2018⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.





Registro Único de Contribuyentes N° 20100013151.

Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.

Folios 2 al 16 del Expediente.

Folios 18 al 23 del Expediente.

Folio 24 del Expediente.







- 5. El 06 de noviembre de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- 6. El 12 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 808-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS Nº 1 Y 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. Los hechos imputados Nº 1 y 3 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados Nº 1 y 3 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Escrito con registro Nº 90521. Folios 25 al 150 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

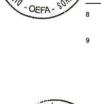
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".











9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO Nº 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 11. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
- 12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
- 13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Efluentes Líquidos, respecto del parámetro Sólidos Sedimentables, correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido

expresamente atribuídas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".







14. El administrado cuenta con una Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 13 de junio de 2007¹². En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de Efluentes Líquidos, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo 2 Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de muestreo	Frecuencia
Calidad de Aire	PM-10, SO2, NOx, CO, Pb	2	
Emisiones Gaseosas	Partículas, SO2, NOx, CO, CO2, HCT	3	
Efluentes Líquidos	T, pH, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Aceites y ^ Grasas	1	Semestral
Ruido Ambiental	Puntos colindantes a la planta industrial.	4	
Ruido Ocupacional	En los principales puntos del proceso productivo.	Varios	

Fuente: Anexo N° 2 del Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

(El subrayado es agregado propio)

- 15. Posteriormente, a través del Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 4 de mayo de 2011, PRODUCE aprobó la ampliación del plazo para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, con una frecuencia **Anual**, lo cual quedo sustentado en el Informe N° 1382-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.¹³
- 16. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.



- b) Análisis del único hecho imputado
 - De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, el administrado presentó ante el Ministerio de Producción el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo 2016 (en adelante, **IMA 2016**) mediante escrito con registro N° 68256 de fecha 22 de julio de 2016. De la revisión del Informe de Ensayo N° 17486/2016, contenido en el IMA 2016, la autoridad supervisora verificó que el monitoreo de efluentes líquidos no reportó el parámetro de sólidos sedimentables.
- 18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de



- Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 17 del Expediente.
- El Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se encuentra contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.
- Página 6 y 7 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.
- Folio 15 (reverso) del Expediente:

"IV. CONCLUSIONES

100. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión





la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del año 2016 del componente efluentes líquidos, respecto del parámetro sólidos sedimentables.

- c) Análisis de los descargos
- 19. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con subsanar voluntariamente el presente hecho imputado, toda vez que en el mes de agosto del 2018 realizó el monitoreo ambiental del componente efluentes líquidos, incluyendo al parámetro sólidos sedimentables, con la empresa acreditada ante INACAL, Inspectorate Services Perú S.A.C.¹⁶
- 20. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó al escrito de descargos el informe de ensayo N° 91415L/8-MA del 08 de setiembre del 2018, del cual se verifica la realización del muestreo, análisis y la determinación del componente Efluentes Líquidos, el 31 de agosto de 2018, conforme se detalla a continuación:¹⁷:





21. De la revisión del informe de ensayo N° 91415L/8-MA, se verifica que el administrado realizó la evaluación del **parámetro Sólidos Sedimentables** en el monitoreo del componente efluentes líquidos:¹⁸



El administrado (...) no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros sólidos sedimentables, correspondiente al monitoreo del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.

Folio 136 del Expediente

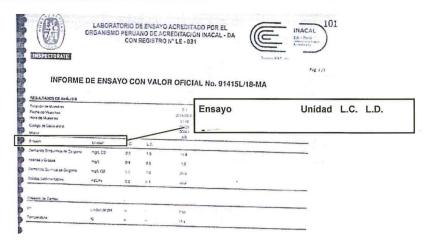


^{(...}

¹⁶ Folio 30 del Expediente.

Folios 135 al 137 del Expediente.





22. Asimismo, se aprecia que la evaluación del parámetro se realizó <u>mediante un</u> <u>método de ensayo acreditado por INACAL-DA. 19</u>

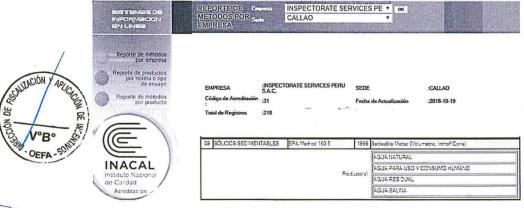




23. En ese sentido, el administrado corrigió el presente hecho imputado el 31 de agosto de 2018, a través de la realización del monitoreo del componente de efluentes líquidos, correspondiente al año 2018.

Folio 137 del Expediente.

De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que para el **parámetro Sólidos**Sedimentables, el método empleado se encuentra acreditado, conforme se detalla a continuación:







- Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo del parámetro sólidos sedimentables del componente efluentes líquidos.
- 26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de octubre de 2018.
- 27. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
- 28. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado, en relación al presente hecho imputado.



21

OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 255".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-N° OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo 018-2017-OEFA/CD Sobre la subsanación clasificación de los 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente expediente disponer archivo 15.3 incumplimientos detectados clasifican Los en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación formal otra que no cause daño b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación formal otra. que cause daño Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de Aire y Efluentes Líquidos, correspondientes al año 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:
 - Calidad de Aire:
 - (i) No realizó el monitoreo del parámetro Plomo (Pb).
 - Efluentes líquidos:
 - (ii) No realizó el monitoreo del parámetro Sólidos Sedimentables.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:
- 29. El administrado cuenta con una Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 13 de junio de 2007²². En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de Efluentes Líquidos, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo 2 Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de muestreo	Frecuencia
Calidad de Aire	PM-10, SO2, NOx, CO, Pb	2	
Emisiones Gaseosas	Partículas, SO2, NOx, CO, CO2, HCT	3	
Efluentes Líquidos	T, pH, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas	1	Semestral
Ruido Ambiental	Puntos colindantes a la planta industrial.	4	
Ruido Ocupacional	En los principales puntos del proceso productivo.	Varios	

Fuente: Anexo N° 2 del Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

(El subrayado es agregado propio)



- 30. Posteriormente, a través del Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 4 de mayo de 2011, PRODUCE aprobó la ampliación del plazo para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, con una frecuencia Anual, lo cual quedo sustentado en el Informe N° 1382-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.²³
- 31. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado



2. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, el administrado presentó ante OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo 2017 (en adelante, IMA 2017) mediante escrito con registro N° 63516 de fecha 25 de agosto de 2017. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 17161 y 26272/2017, contenido en el

Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 17 del Expediente.

B. INGAR OFFA SO

El Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se encuentra contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.

Página 6 y 7 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.



IMA 2017, la autoridad supervisora verificó que el monitoreo de calidad de aire no reportó el parámetro de plomo y que el monitoreo de efluentes líquidos no reportó el parámetro de sólidos sedimentables, respectivamente.

- 33. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del año 2017 del parámetro plomo del componente calidad de aire, y del parámetro sólidos sedimentables del componente efluentes líquidos.
- c) Análisis de los descargos
- 34. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con subsanar voluntariamente el presente hecho imputado, en lo referido al monitoreo del parámetro plomo (Pb) del componente calidad de aire; toda vez que en el mes de agosto del 2018 realizó el monitoreo ambiental del referido parámetro con la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditada ante INACAL.²⁶
- 35. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó al escrito de descargos el informe de ensayo N° 81346L/18-MA del 07 de setiembre del 2018, del cual se verifica la realización del muestreo, análisis y la determinación del componente Calidad de Aire, el 30 de agosto de 2018, conforme se detalla a continuación²⁷:





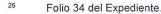


Folio 15 (reverso) del Expediente:

"IV. CONCLUSIONES

100. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros plomo (Pb); y de efluentes líquidos, respecto a los parámetros () sólidos sedimentables, correspondiente al año 2017 () incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.
/ 177	



Folios 139 al 141 del Expediente.





36. Asimismo, de la revisión y análisis del mencionado Informe de Ensayo, se verifica la evaluación del **parámetro Plomo (Pb):**²⁸



37. Asimismo, se aprecia la evaluación del parámetro se realizó <u>mediante un método</u> <u>de ensayo acreditado por INACAL-DA</u>:²⁹:

ORGANISMO PE	IO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL RUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA ON REGISTRO N° LE - 031	ENSAYO:
1933 INSPECTORATE	Popular N. 2. (14)	DETERMINACIÓN DE METALES EN MATERIAL PARTICULADO POR ESPECTROMETRIA DE MASAS: Al, As, Ag, Be, Cd, Co, Cr,
INFORME DE ENSAYO	CON VALOR OFICIAL No. 81346L/18-MA	Cu, Mn, Mo, Ni, Pb, Se, Sb, Tl, Th, U, V, Zn // B, Bi, Fe Ca, Ce, Hg, Li, Mg, Na, K, P, Sn, Sr, Ti (Validado)
OVADNI	ACCIPATE REPORTED AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN	an, mg, ma, m, m, an, an, m, mandado)
SADAVO	DP-604, 2014 (valuations, Caraministation de Monnières de contiene (OC) en culturel de ann précisée del taxos Pro- ces entret en contie.	a,,,,,, (1.2.1.3.3.3.3)
BRIATO	CIP-404, 20 refrontance, Determination of Microsoft de continue (During labeled or are created and easier in understand microsoft. 45/19 (1) 007-91(0) 11/011. Similated less Microsoft for Nergora Duxing Control of the Autorophise (Direct- During Features).	a,g,, ., ., ., ., . (
BRAND Breeminador de Nacionado de Carbono Deserrin aporte de Dibindo de Nacionado	The Audit of	
ANDARO Determination of Municipio de Natione Determination to District de Natione Joseph Rapido Joseph Rapido de District de Natione Joseph Rapido de District de Natione Albert of Particulaçõe PRA S Libertos Universidad de Otra	Con-QC 22 is produced. Determination as Microsop de participation (Cot an cubitot de ani prevince del tendo in- ular analysis (CCC) (100 in CCC). Simplicing less Marians for hangings observe Corper of the Australysis (CCC) (100 in CCC) (10	NORMA DE REFERENCIA:
	Complete the Complete	



Folio 140 del Expediente

Folio 141 del Expediente.

De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que para el parámetro Plomo (Pb), el método empleado se encuentra acreditado, conforme se detalla a continuación:









- 38. En ese sentido, el administrado cumplió con corregir la conducta referida al monitoreo del parámetro plomo (Pb), del componente calidad de aire.
- 39. Por otro lado, en lo referido al monitoreo correspondiente al 2017 del **parámetro sólidos sedimentables del componente efluentes líquidos;** conforme fue mencionado en los considerandos del hecho imputado N° 1, el administrado corrigió la presunta conducta infractora el 31 de agosto de 2018, a través de la realización del monitoreo correspondiente al año 2018, lo que quedó acreditado en el Informe de Ensayo N° 91415L/8-MA.
- 40. En atención a lo expuesto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG³⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,³¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo del parámetro sólidos sedimentables del componente efluentes líquidos, y del parámetro plomo (Pb) del componente calidad de aire.
- 42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que las subsanaciones antes expuestas ocurrieron antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de octubre de 2018.
- 43. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.



31

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017por OEFA/CD. modificado Resolución de Conseio Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo Sobre subsanación la clasificación de los incumplimientos 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponda una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente este 15.3 incumplimientos detectados clasifican Los a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación otra carácter formal cause daño И que no b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación formal otra. daño И que cause Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.'





- 44. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado, en relación al presente hecho imputado.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de Aire y Efluentes Líquidos, correspondientes al periodo 2016, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:
 - Calidad de Aire:
 - (i) No realizó el monitoreo de los parámetros SO2, NO2, CO y Pb.
 - Efluentes líquidos:
 - (ii) No realizó el monitoreo del parámetro pH y Temperatura.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:
- 45. El administrado cuenta con una Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 13 de junio de 2007³². En dicho DAP, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de Efluentes Líquidos, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo 2 Programa de Monitoreo Ambienta

Componente Ambiental	Parámetros a analizar	Puntos de muestreo	Frecuencia
Calidad de Aire	PM-10, SO2, NOx, CO, Pb	2	
Emisiones Gaseosas	Partículas, SO2, NOx, CO, CO2, HCT	3	
Efluentes Líquidos	T, pH, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas	1	Semestral
Ruido Ambiental	Puntos colindantes a la planta industrial.	4	
Ruido Ocupacional	En los principales puntos del proceso productivo.	Varios	

Fuente: Anexo N° 2 del Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI

(El subrayado es agregado propio)

46. Posteriormente, a través del Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 4 de mayo de 2011, PRODUCE aprobó la ampliación del plazo para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, con una frecuencia Anual, lo cual quedo sustentado en el Informe N° 1382-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.³³



Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 17 del Expediente.

B. INGAR ST

El Oficio N° 3598-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se encuentra contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.



- b) Análisis del único hecho imputado
- 48. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁴, el administrado presentó ante el Ministerio de Producción el Informe de Monitoreo Ambiental del periodo 2016 (en adelante, **IMA 2016**) mediante escrito con registro N° 68256 de fecha 22 de julio de 2016. De la revisión del Informe de Ensayo N° 16158 y 17486/2016, contenido en el IMA 2016, la autoridad supervisora verificó que en los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos, respectivamente, no contaban con acreditación ante INACAL los siguientes parámetros:
 - Calidad de Aire:
 - (iii) Parámetros SO2, NO2, CO y Pb.
 - Efluentes líquidos:
 - (iv) Parámetro pH y Temperatura.
- 49. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que el monitoreo ambiental correspondiente al año 2016 no cuenta con metodologías acreditadas por INACAL, en relación a los parámetros; SO2, NO2, CO y Pb del componente calidad de aire, y pH y Temperatura del componente efluentes líquidos.
- a) Análisis de los descargos
- 50. El administrado adjuntó a su escrito de descargos el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 81346L/18-MA ³⁶ del 07 de septiembre de 2018. De la revisión del mismo, se verifica que el 30 de agosto de 2018 se realizó el muestreo, análisis y la determinación del componente **Calidad de Aire,** durante el monitoreo correspondiente al año 2018, conforme se detalla a continuación³⁷:





Página 10 y 11 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) que obra a Folio 17 del Expediente.

Folio 15 (reverso) del Expediente:

"IV. CONCLUSIONES

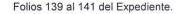
100. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión

El administrado () no habría realizado el

El administrado (...) no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos, respecto de los parámetros sólidos sedimentables, correspondiente al monitoreo del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante Oficio N° 1741-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.

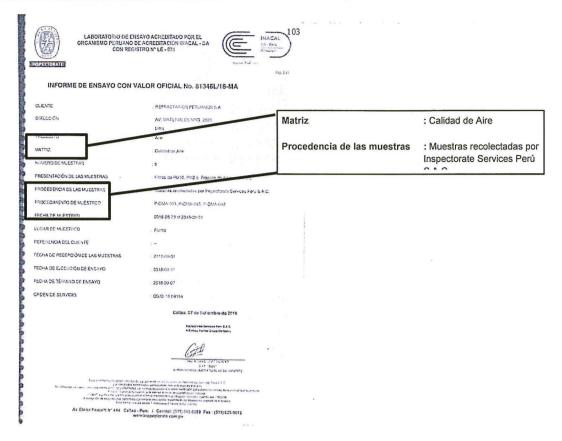
...)"



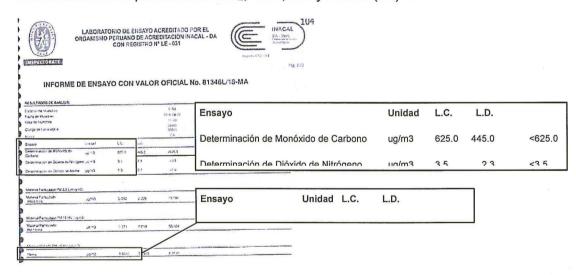
Folio 139 del Expediente.







51. De la revisión y análisis del mencionado Informe de Ensayo, se aprecia la evaluación de los parámetros: SO₂, NO₂, CO y Plomo (Pb)³⁸:





52. Cabe precisar que la evaluación de los referidos parámetros se realizó <u>mediante</u> <u>un método de ensayo acreditado por INACAL-DA</u>, según lo indicado en el Informe de Ensayo:³⁹

Folio 141 del Expediente.

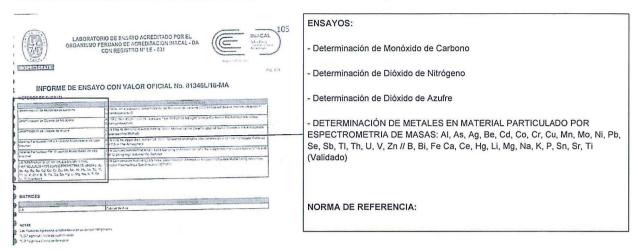
De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que para de los parámetros: SO₂, NO2, CO y Plomo (Pb), los métodos empleados se encuentran acreditados.



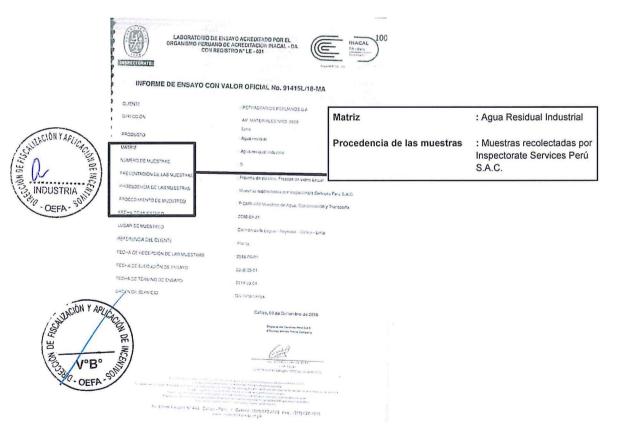
Folio 140 del Expediente.



Expediente N° 2780-2018-OEFA/DFAI/PAS



- 53. En atención a lo expuesto, quedó evidenciado que el administrado cumplió con corregir el presente hecho imputado, en relación a los parámetros SO₂, NO2, CO y Plomo (Pb) del componente ambiental calidad de aire, el 30 de Agosto de 2018.
- 54. Por otro lado, en relación a los parámetros pH y Temperatura del componente ambiental **Efluentes Líquidos**; el administrado adjuntó a su escrito de descargos el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 91415L/18-MA⁴⁰ del 08 de septiembre de 2018. De la revisión del mismo, se verifica que el 31 de agosto de 2018 se realizó el muestreo, análisis y la determinación del componente Efluentes Líquidos, durante el monitoreo correspondiente al año 2018⁴¹:



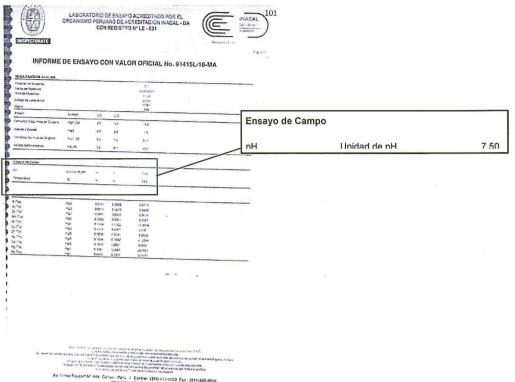


Folios 135 al 137 del Expediente.

Folio 135 del Expediente.

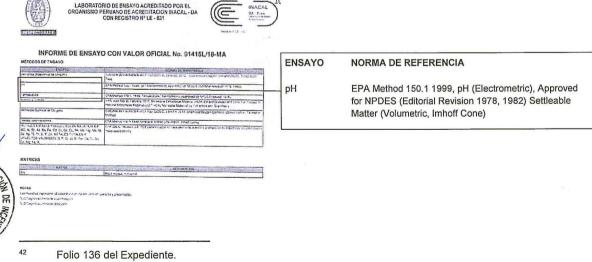


55. De la revisión y análisis del mencionado Informe de Ensayo, se aprecia la evaluación de los parámetros pH y Temperatura⁴²:





56. Asimismo, se aprecia la evaluación del parámetro se realizó mediante un método de ensayo acreditado por INACAL-DA, según lo indicado en el Informe de Ensayo43:





⁴³ Folio 137 del Expediente.

V°B° OEFA-

> De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se aprecia que para los parámetros pH y Temperatura, los métodos empleados se encuentran acreditados.



- 57. En ese sentido, quedó evidenciado que el administrado cumplió con corregir el presente hecho imputado, en relación a los parámetros pH y Temperatura del componente ambiental efluentes líquidos, el 31 de Agosto de 2018.
- 58. En atención a lo expuesto, cabe reiterar que el TUO de la LPAG⁴⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,⁴⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 59. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir el presente hecho imputado.
- 60. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que las subsanaciones antes expuestas ocurrieron antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de octubre de 2018.
- 61. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
- 62. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado, en relación al presente hecho imputado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 255".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017por OEFA/CD, modificado Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente disponer archivo expediente este 15.3 Los incumplimientos detectados clasifican se en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación formal otra que no cause b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación formal u otra, que daño cause Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Refractarios Peruanos S.A. por la comisión de las presuntas infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 823-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a Refractarios Peruanos S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

ERMC/AAT/jdc

Eduardo Melgar Córdova / Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA